



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 41/2008
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, abril 29 de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 41/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la negativa parcial de información atribuida al Poder Judicial del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día dos de septiembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente información: "1. *Copia certificada de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2008.* 2. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2005.* 3. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2006.* 4. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2007.* 5. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2008.* 6. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 7. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 8. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en proceso en el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 9. *Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al personal.* 10. *El número de resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005,*



NAYARIT



2006, 2007 y 2008. 11. *El número de resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008*".

II. El día seis de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable al propio Poder Judicial del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la negativa parcial de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al Presidente de la Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa parcial de información imputada.

IV. En el propio auto del seis de octubre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que la recurrente expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 41/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit.



III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que se le entregó incompleta la información solicitada, en cuyo caso se trastocó en su perjuicio el artículo 6º constitucional.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] Trejo solicitó al sujeto obligado Poder Judicial de Nayarit, la información siguiente: “1. *Copia certificada de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2008.* 2. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2005.* 3. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2006.* 4. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2007.* 5. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2008.* 6. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 7. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 8. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en proceso en el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 9. *Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al personal.* 10. *El número de resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 11. *El número de resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008”.*

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 20 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder



NAYARIT



Judicial del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día dos de septiembre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información pública Poder Judicial del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del seis de octubre de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a la solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título. Esto significa, a *contrario sensu*, que no encuadra dentro de la noción legal de información y, por ende, no está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, la información relativa a los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de un informe y no de información.



Siendo así, en principio el Poder Judicial del Estado de Nayarit no estaba obligado a proporcionar a la recurrente un informe acerca de lo siguiente: “(...) 2. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2005.* 3. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2006.* 4. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2007.* 5. *El número de denuncias administrativas presentadas contra servidores públicos del Poder judicial en 2008.* 6. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 7. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios concluidos por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 8. *El número de procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en proceso en el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 9. *Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al personal.* 10. *El número de resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008.* 11. *El número de resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008*”. Esto, desde luego, porque la información enlistada tendría que provenir de un informe y no de documentos; tendría que generarse y a ello no está obligado el sujeto administrador de la información pública del interés de la recurrente.

Empero, consta a fojas 59 a la 61 del acta levantada por este Instituto, para evidenciar la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes de este recurso, el Poder Judicial del Estado de Nayarit, por conducto del titular de su unidad de enlace, expresó absoluta disponibilidad de entregar la información relacionada con las “...9. *Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al personal*”. En tal caso, la voluntad del sujeto obligado se debe tener por norma suprema y, en ese sentido, se debe confirmar su determinación de entregar a la recurrente la información en comentario. En cambio, comparten de la naturaleza de la noción legal de información los siguientes documentos: “1. *Copia certificada de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias Consejo de la Judicatura (pleno*



y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2008. (...)".

Luego, como la recurrente aduce que la información que recibió con relación al punto 1 es incompleta y el sujeto obligado, por su parte, no adujo y acreditó que esa información estuviera clasificada, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia, o bien que no poseyera la calidad de información pública, procede requerir al titular de la unidad de enlace del citado sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días haga entrega de la información respectiva a la recurrente, previo pago de la reproducción material de la misma. En ese contexto, se apercibe al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, en aquello que concierne al pago de la certificación del material informativo del interés de la recurrente, se advierte que ésta considera su deber pagar el derecho correspondiente al año 2008, en que realizó su solicitud de información, mientras que el sujeto obligado estima que ese costo debe realizarse conforme a la Ley de Ingresos vigente, o sea la relativa al año 2009. Por ello, sobre el particular debe decirse que al administrar el principio de máxima publicidad y el diverso en el sentido de que el tiempo rige al acto, se establece como premisa que debe darse máxima publicidad a la información pública con el costo mínimo para beneficio del ciudadano, cuando rijan diversas condiciones presupuestarias para el acto de la solicitud de la información, respecto del acto de la entrega material de la misma. Entonces, la recurrente deberá pagar la certificación del material informativo de su interés, conforme a la Ley de Ingresos de 2008, con independencia que la reproducción material de dicha información la cubra acorde con los costos comerciales que priven en el momento de llevarla a cabo.

De tal suerte, procede modificar la determinación impugnada, en los términos argumentados.

VI. REQUERIMIENTO ADICIONAL. No queda inadvertido, por parte de esta autoridad, que al margen de que el sujeto obligado no cuente por ahora con la versión pública del material relativo a las "...9. Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al



personal”, no esté obligada a generarla para difundirlas vía internet. Es así porque la información en función del planteamiento concreto, comparte de la naturaleza de la información fundamental, en términos del artículo 10.25 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *(Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:)* “25. Los principales indicadores sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales y administrativos que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, en proceso, concluidos, existencia por cada unidad jurisdiccional y los agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de resoluciones dictadas y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional; las listas de acuerdos, las sentencias o laudos relevantes y los criterios definidos; las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; los estados financieros del fondo auxiliar y los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo”. Por ende y considerando que en términos del artículo 2.12 de la propia ley de la materia, por información fundamental se entiende “la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley”, así como que conforme al artículo 8º de la propia Ley, los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen entre otras la obligación de: “3. Publicar y mantener disponible en Internet la información de oficio a que se refiere esta ley”, es inconcuso que la información del interés de la recurrente e incluso la diversa a que se refiere el artículo 10.25 de la Ley de Transparencia, debe difundirse invariablemente vía Internet, en la página institucional del sujeto obligado. Requírasele, pues, en este sentido.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que se encuentra apegada a la realidad y al derecho.

SEGUNDO. Se modifica la determinación motivo de disconformidad.



TERCERO. Se confirma la determinación del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en cuanto a entregar a la recurrente la información relacionada con las “...9. *Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al personal*”.

CUARTO. Se requiere al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días y previo pago del derecho correspondiente, haga entrega a la recurrente de copia simple de la documentación en la que conste la información relativa a: “...9. *Sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de la Judicatura y/o Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, en los siguientes años: 2005, 2006, 2007 y 2008, identificando al personal*”.

QUINTO. Se requiere al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días y previo pago del derecho correspondiente, conforme a la Ley de Ingresos 2008, haga entrega a la recurrente de la información relativa a: “1. *Copia certificada de las minutas y actas de las reuniones o sesiones ordinarias y extraordinarias Consejo de la Judicatura (pleno y comisiones) celebradas del 19 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2008 (...)*”.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEXTO. Requierase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en la página web de éste, difunda oficiosamente la información relativa a las “...*sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado*” por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit. En un término no mayor de tres días, dicho servidor público deberá precisar a este Instituto el plazo dentro del cual concretará la publicación de referencia, en términos de los artículos 2.12, 8.3 y 10.25 de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.



Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a long, sweeping curve at the end.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop followed by a vertical stroke and a small flourish at the end.